



Recurso nº 649/2022 C. Valenciana 159/2022

Resolución nº 842/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. G. A. y D. J. M. A., en nombre y representación de ÉLITE INFORMÁTICA DE TECNOLOGÍAS, S.L., contra la resolución de adjudicación de la licitación convocada por el Departamento de Salud de Elche-Hospital General para contratar el *“Suministro, instalación y mantenimiento integral, en régimen de arrendamiento sin opción a compra, de equipos de impresión, fotocopiado y escaneo de documentos en el ámbito del Departamento de Salud de Elche-Hospital General”* (Expediente P.A. 40/2022), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución de 30 de noviembre de 2021 del Gerente y de la Directora Económica de Departamento de Salud de Elche Hospital General se inició la tramitación del expediente para contratar la tramitación del *“Suministro, instalación y mantenimiento integral, en régimen de arrendamiento sin opción a compra, de equipos de impresión, fotocopiado y escaneo de documentos en el ámbito del Departamento de Salud de Elche-Hospital General”*.

El valor estimado del contrato asciende a 929.204,86 euros.

Segundo. Mediante resolución de 19 de enero de 2022 del Gerente del Departamento de Salud de Elche-Hospital General se aprobó el mencionado expediente de contratación.



Tercero. La licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 21 de enero de 2022.

Cuarto. Recibidas, abiertas y calificadas las proposiciones, la Mesa atribuyó la máxima puntuación a GRUPO EXPERIENCIA, RESPONSABILIDAD E INNOVACIÓN, S.L. con 93,36 puntos, seguida de ÉLITE INFORMÁTICA DE TECNOLOGÍAS, S.L. con 78,13 puntos.

En congruencia con ello, mediante resolución de 3 de mayo de 2022 el Gerente del Departamento de Salud de Elche Hospital-General acordó la adjudicación del contrato a la empresa clasificada en primera posición.

Quinto. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior, ÉLITE INFORMÁTICA DE TECNOLOGÍAS, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación mediante escrito recibido el 23 de mayo de 2022 en el Registro General del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Sexto. Dado traslado del recurso al Departamento de Salud de Elche-Hospital General, presentó informe interesando su desestimación.

Séptimo. Del recurso también se dio traslado a los demás interesados al objeto de que alegaran lo que a su Derecho conviniera, trámite del que hizo uso GRUPO EXPERIENCIA, RESPONSABILIDAD E INNOVACIÓN, S.L., para interesar la desestimación del recurso.

Octavo. Mediante resolución de 1 de junio de 2022 este Tribunal mantuvo la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del



Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y en virtud del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/06/2021).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, licitado por un poder adjudicador como es Departamento de Salud de Elche-Hospital General, dependiente de la Generalitat Valenciana.

El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. Habiéndose remitido el acuerdo de adjudicación el 4 de mayo de 2022 y haberse interpuesto el presente recurso el 23 de mayo de 2022 debe considerarse interpuesto en tiempo y forma.

Cuarto. La recurrente —ÉLITE INFORMÁTICA DE TECNOLOGÍAS, S.L.— tiene legitimación para impugnar la adjudicación de un procedimiento en el que su oferta quedó en segundo lugar.

Los intervinientes en nombre de la recurrente tienen poder suficiente para interponer el recurso.

Quinto. La presente controversia se refiere al tenor del apartado 3.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), en el que —por lo que aquí interesa— se establece:

Tipo	Tipo I Impresoras A 4 B/N	Tipo II Multifunción A4 COLOR	Tipo III Multifunción A4 B/N	Tipo IV Multifunción A4 B/N ALTO VOLUMEN	Tipo V Multifunción A3 B/N Y COLOR
Velocidad mínima de impresión	35 ppm	30 ppm	30 ppm	60 ppm	35 ppm



Partiendo de esta regla considera la recurrente que la exigencia de una velocidad mínima de impresión implica que todo el rango de velocidad de cada impresora debe situarse por encima de la magnitud fijada en el PPT, mientras que para el órgano de contratación y la adjudicataria basta con que la máquina sea capaz de alcanzar aquella velocidad de impresión.

Sentado lo anterior, corresponde a este Tribunal determinar si concurren o no en la oferta presentada por la adjudicataria los requisitos mínimos exigidos en los pliegos; en particular, lo que se refiere al cumplimiento de las prescripciones técnicas en lo concerniente a la velocidad mínima de impresión de las máquinas, regulada en el apartado 3.2 del PPT la cual ya ha sido transcrita en el cuadro anterior, junto al resto de características de los equipos.

El informe técnico relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en dicho pliego (documento nº 13.1 del expediente), de fecha 22 de marzo de 2022, se limita a indicar —tanto para la oferta de la adjudicataria como para la de la recurrente— que ambas cumplen con todos los requisitos del PPT, por lo que son consideradas aptas si bien, cabe insistir, al analizar sus especificaciones concretas, no se relaciona ni detalla ninguna.

Frente a esto, del cotejo del expediente de contratación se desprende que la velocidad mínima de impresión de los equipos incluidos en la oferta de la adjudicataria es de 40, 34, 34, 61 y 35 páginas por minuto —respectivamente— para los equipos tipo I, II, II, IV y V conforme a la clasificación del pliego, cuando éste exige una velocidad mínima de 35, 30, 30, 60 y 35 páginas por minuto en ese mismo orden. Y de la documentación que se acompaña al escrito de recurso, extraída —al parecer— por la mercantil actora de la página web de las fabricantes de los equipos ofrecidos por la adjudicataria, cabe deducir que la velocidad de impresión de cada uno de ellos podría ser otra distinta.

Procede, en este punto, traer a colación la Resolución nº 149/2021, de 19 de febrero, de este Tribunal, en la que analizó un supuesto muy similar al aquí planteado. En él se esgrimía el mismo motivo de recurso por la ahora recurrente frente a idéntica empresa adjudicataria, viniendo a razonarse lo siguiente:



«Comoquiera que los requisitos mínimos han de concurrir, según lo establecido por el pliego de prescripciones técnicas, en todos los equipos que se suministren, el informe técnico elaborado para llevar a cabo el análisis de su cumplimiento debería haber especificado el motivo por el cual aun sin haber hecho constar en la totalidad de los apartados que los equipos cumplen las especificaciones mínimas exigidas, se concluye simplemente en el apartado “Observaciones” que “Cumple”. Esta incoherencia impide a este Tribunal determinar si efectivamente se ha acordado la adjudicación a favor de una empresa cuya oferta no cumple con los requisitos técnicos exigidos. A ello se añade que el informe de contratación no aclara tampoco estos extremos, pues en lo relativo a la velocidad de impresión indica que la velocidad de 34 ppm cumple con los requisitos mínimos, a pesar de que las prescripciones técnicas exigen una velocidad de 40 ppm, sin que se haya aportado una motivación adicional al respecto.

Es cierto que el órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica. Así, la valoración efectuada por el órgano de contratación sobre las ofertas técnicas está protegida por una presunción de acierto, al efectuarse sobre la base de un principio de discrecionalidad técnica. Así lo declaró este Tribunal, entre otras muchas, en la Resolución 606/2019, de 30 de mayo:

“A estos efectos, debemos recordar la consolidada doctrina conforme a la cual las valoraciones técnicas realizadas por los órganos contratación con base en su discrecionalidad técnica se deben presumir ciertas. Cabe citar por todas, en este sentido, la Resolución 86/2014, de 15 de abril, del TACRC, que declaró lo siguiente:

El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.”



En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que dicha presunción de acierto debe desvirtuarse por error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento.”

En consecuencia, si bien en principio ha de presumirse el acierto de tal valoración, tal presunción es iuris tantum y puede desvirtuarse cuando se aprecie error manifiesto, arbitrariedad o una infracción grave procedimental.

En el presente supuesto, observamos que el informe técnico de valoración del cumplimiento de los requisitos técnicos (que en principio gozaría de presunción de acierto) no se encuentra suficiente motivado, por cuanto que respecto de determinados criterios mínimos (entre los cuales se encuentran los cuestionados en este recurso) se incurre en ciertas contradicciones, al no precisar que cumplen tales requisitos en cada una de las especificaciones de los equipos. Esto sucede tanto respecto a los equipos del adjudicatario como del recurrente. A pesar de ello, se concluye que todos los modelos cumplen tales requisitos mínimos, sin motivar por qué ello es así, si en algunas especificaciones de los mismos no se dice nada. Por esta razón, entendemos que decae la presunción de acierto del informe técnico.

Esta falta de motivación determina que, a juicio de este Tribunal, proceda la anulación de la adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento de la emisión del informe técnico, al objeto de que se proceda a elaborar un nuevo informe subsanando las deficiencias apreciadas.

(...)

Por el contrario, los requisitos mínimos fijados en las prescripciones técnicas anteriormente son los que el órgano de contratación ha definido como los que han de cumplir los aparatos para que la oferta resultara admisible. Si el aparato ofertado no cumple con los requerimientos definidos de antemano, es causa de exclusión de dicha oferta, sin que pueda quedar diferida al momento de la ejecución del contrato. Esta solución sería contraria a la igualdad de trato, pues podría haber empresas cuyos



productos no reunían las condiciones necesarias para licitar y no lo hicieron por esa circunstancia».

Descendiendo al caso aquí analizado, ni en el informe técnico obrante en el expediente de contratación ni en el evacuado por el órgano de contratación por mor del artículo 56.2 de la LCSP —ni tampoco en el que se acompaña a éste emitido, igualmente, por Responsable de su Servicio de Informática— se zanja definitivamente la cuestión sobre el cumplimiento de esta concreta especificación técnica. Así, frente al principio de prueba aportado por la recurrente por el que —a partir de las fichas o folletos de los respectivos equipos— se ofrecen indicios acerca de que la velocidad mínima de impresión de alguno de ellos pudiera vulnerar lo previsto en el PPT, la única respuesta que al respecto se encuentra en el procedimiento de contratación consiste en el meritado informe que evaluó las dos proposiciones recibidas en tal sentido, que no se encuentra suficiente motivado, por cuanto que respecto de determinados parámetros mínimos (entre los cuales se hallan los cuestionados en este recurso) incurre en ciertas lagunas, al no precisar que cumplen tales requisitos en cada una de las especificaciones de los equipos.

Por ello, cabe destacar que la falta de motivación apreciada concurre tanto respecto a los equipos del adjudicatario como del recurrente puesto que, en ambos casos, la conclusión es que todos los modelos cumplen tales requisitos mínimos, sin añadir ninguna razón ni motivar en consecuencia por qué ello es así, si en algunas especificaciones de los mismos no se dice nada. Por esta razón, decae la presunción de acierto del informe técnico y no resulta de aplicación la discrecionalidad técnica de que goza el criterio del órgano de contratación.

Procede, por tanto, la emisión de un nuevo informe técnico en que se aclare debidamente y se concrete que los equipos ofrecidos cumplen —en su caso— con la velocidad mínima exigida en el PPT, así como con el resto de especificaciones técnicas, acreditándose tal cumplimiento de esta manera, si llega a detallar cada uno de los aspectos que se le requieren entrando en los criterios objetivos para cada una de las tipologías de los equipos.



No corresponde a este Tribunal determinar si los equipos en cuestión cumplen esta —u otra— especificación técnica, pero sí garantizar que se ha completado el informe de manera suficiente o en grado de detalle tal que permita comprender la evaluación efectuada y las razones que conducen a la misma. Lo oportuno o adecuado de la velocidad mínima de impresión es una cuestión que escapa de su competencia, pues entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

En consecuencia, procede llegar a la misma conclusión que en el supuesto planteado en el recurso 1332/2020 (que dio lugar a la Resolución nº 149/2021, ya transcrita) y, con la estimación del recurso, anular la adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento de la emisión del informe técnico (documento 13.1 del expediente administrativo), al objeto de que se proceda a elaborar uno nuevo subsanando las deficiencias observadas.

Sexto. Y, por lo que se refiere a la pretendida aplicación de la regla ISO/IEC 24734:2014 que postula la ahora recurrente, cabe recordar que antes de presentar su oferta, formuló la siguiente pregunta:

«En las características de todos los equipos se solicitan entre otros:

- *Una velocidad mínima de impresión*
- *Una capacidad de bandeja STD*
- *Una capacidad de bandeja manual (bypass)*

Dado que estas características se ven influenciadas directamente por el gramaje del papel y si se utiliza un gramaje u otro obtenemos diferentes valores.

Existe una norma reconocida y aceptada por todos los fabricantes para homologar esta situación en concreto la ISO/IEC 24734:2014. (ISO/IEC 24734 es un sistema de medición que utiliza varios archivos de prueba, variado software informático y especifica las características de la impresión en papel normal y en modo predeterminado, tanto para



dispositivos en blanco y negro como a color y en equipos de una sola función o impresoras multifuncionales y para impresoras de láser o inyección de tinta)

Considerando lo anterior y además dado que los hospitales de la Comunidad Valenciana utilizan el papel reciclado de 80 gr/m², y con la finalidad de medir los valores ofertados por todos los licitadores con la misma regla de medir, entendemos que el valor de las mediciones para todos serán el de papel A4 80gr/m², ¿es correcto?, si no fuese así por favor aclárenos la respuesta».

En respuesta el órgano de contratación inicialmente sostuvo *«efectivamente, estas características deben estar medidas según la norma en vigor, ISO/IEC 24734:2014»* pero posteriormente —el mismo día, dos horas y diez minutos más tarde— matizó *«Ante la diversidad que existe respecto a la medición de diferentes gramajes según un fabricante u otro, así como también el criterio de velocidad según unas tecnologías u otras, no se va a tener en cuenta ninguna medición ISO/IEC 24734:2014 ni un gramaje concreto, debiéndose ceñir cada empresa al pliego de condiciones técnicas actual»*.

Ciertamente la aclaración a la consulta adolecía de cierta ambigüedad pero no es menos cierto que sí respondía a la pregunta de la interesada ahora recurrente, en cuanto indicaba que *«no se va a tener en cuenta ninguna medición ISO/IEC 24734:2014 ni un gramaje concreto»*.

A la vista de ello, si la interesada ahora recurrente discrepaba de la decisión de no aplicar la norma ISO/IEC 24734:2014 o considerando insuficiente la respuesta entendía que los pliegos adolecían de oscuridad o ambigüedad, debía haberlos impugnados. Así, Resolución 135/2022, de 3 de febrero:

«Además, como se informa por el órgano de contratación, si se entendía que la cláusula era confusa se debieron impugnar los Pliegos en su debido momento, y no someterlos a cuestión cuando, una vez presentada su oferta, esta no ha sido valorada en la forma pretendida».

Siendo ello así, no puede ahora aducir la oscuridad de los pliegos ni cuestionar la decisión de no aplicar la norma ISO/IEC 24734:2014.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. R. G. A. y D. J. M. A., en nombre y representación de ÉLITE INFORMÁTICA DE TECNOLOGÍAS, S.L., contra la resolución de adjudicación de la licitación convocada por el Departamento de Salud de Elche-Hospital General para contratar el *“Suministro, instalación y mantenimiento integral, en régimen de arrendamiento sin opción a compra, de equipos de impresión, fotocopiado y escaneo de documentos en el ámbito del Departamento de Salud de Elche-Hospital General”* (Expediente P.A. 40/2022), que deberá proceder conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1 —letra k)— y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.